



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 223-2011-AREQUIPA

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTA:

La Queja OCMA número doscientos veintitrés guión dos mil once, a mérito del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Núñez-Borja Castro contra la resolución número uno, de fecha quince de marzo del año en curso, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Javier Fernández Dávila Mercado, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente sustenta su recurso de apelación en que la declaratoria de improcedencia en un proceso sólo puede darse cuando la ley no concede acción en razón de determinada situación jurídica, y éste no es el caso, pues lo que se está cuestionando es la *sindéresis* del juez quejado y no hechos de carácter jurisdiccional que debieron dilucidarse en el trámite de los citados actuados. Se incurre en prevaricato, abuso de autoridad e inconducta funcional al insistir en seguir impulsando un procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior cuando correspondía acoger un proceso de divorcio por causal por el simple hecho positivo y notorio que ambos cónyuges durante la tramitación del proceso de separación convencional y divorcio ulterior presentaron demandas por violencia familiar. Agrega que no se queja al juez por la aplicación del principio adjetivo, como se expone en la resolución impugnada, sino por su desconocimiento del texto claro de la ley. La aplicación del Código Procesal Civil permite que en el texto de una resolución se pueda consignar cualquier galimatías, sin que esto quiera decir que se está aplicando el Código Civil en su texto claro y expreso.

Segundo. Que en jurisprudencia reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo octavo de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 223-2011-AREQUIPA

Convención Americana"; en éste orden de ideas tenemos que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, hecho que ha sido recogido en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, como causal de improcedencia de queja.

Tercero. Que atendiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, únicamente ~~corresponde~~ corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación, en ese sentido, de la evaluación del recurso presentado se desprende que el recurrente expresa como agravios que no está cuestionando hechos jurisdiccionales, sino la *sindéresis* del juez quien habría incurrido en claro prevaricato y abuso de autoridad al insistir seguir impulsando un proceso de separación convencional y divorcio ulterior cuando correspondía acoger un proceso de divorcio por causal.

Cuarto. Que, al respecto, corresponde indicar que de lo expuesto por el recurrente se desprende que está cuestionando el razonamiento o juicio que tuvo el juez al confirmar la sentencia recurrida, pese a las nulidades insalvables que él sostiene, lo que hace inferir que en el fondo por medio de la presente queja expresa su disconformidad con la resolución expedida, que no puede ser de conocimiento del órgano de control por tratarse de un hecho de carácter jurisdiccional, al tener su propio cause de saneamiento o revisión; debiendo tenerse en cuenta además que si el recurrente considera que el juez quejado ha incurrido en delito de prevaricato, debió de interponer su denuncia ante el Ministerio Público conforme a la facultad establecida en el artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no ante el Órgano de Control como erróneamente lo hizo, por lo que estando a lo expuesto, corresponde confirmar la recurrida por ajustarse a derecho.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 223-2011-AREQUIPA

Confirmar la resolución número uno, de fecha quince de marzo del año en curso expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Javier Fernández Dávila Mercado, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese comuníquese y cúmplase.
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General